ÁREA K

ÁREA K

JUSTICIA

Expedientes Área 94
Expedientes admitidos..... 1
Expedientes rechazados 29
Expedientes remitidos a otros organismos 56
Expedientes en otras situaciones 8

Al igual que en informes anteriores, en esta ocasión nuevamente debe insistirse en la circunstancia de que la falta de competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de justicia limita la intervención de esta institución que en la mayor parte de los casos debe remitir las quejas que recibe en esta área al Defensor del Pueblo.

No obstante, y como también se ha indicado con reiteración a lo largo de los años, algunas de las quejas recibidas son directamente rechazadas por esta Procuraduría.

Así ocurre en general, por razones obvias, con las quejas en las que los ciudadanos muestran su disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales. Y esa misma situación se plantea en relación con las reclamaciones formuladas por los ciudadanos respecto de la actuación de los abogados y procuradores elegidos por ellos para la defensa de sus intereses, dada la naturaleza privada de la relación que vincula a las partes en estos supuestos.

También se incluyen en esta área quejas contra notarios, registros, miembros del ministerio fiscal así como reclamaciones en materia de régimen penitenciario o de justicia gratuita, cuestiones todas ellas ajenas al ámbito de competencias de esta institución.

Por otro lado, quedan fuera de la misma las reclamaciones que formulan los ciudadanos en relación con el régimen de los funcionarios de justicia dado que dichas quejas tienen su reflejo en el área A relativo a la Función Pública en general.

Pese a lo expuesto y como se ha indicado en informes anteriores, los ciudadanos siguen dirigiendo a esta institución reclamaciones en materia de justicia o régimen penitenciario. En concreto, a lo largo del año 2008 se han registrado en esta área 94 quejas.

Ello supone una ligera disminución en relación con las 97 registradas el año 2007 que no puede considerarse significativa ni permite, en consecuencia, llegar a conclusiones de carácter general que la expliquen.

Han sido 49 las reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos judiciales y dentro de dicho apartado la gran mayoría (22 en total) refleja la disconformidad de los ciudadanos reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés, siguiéndole en número las quejas relativas a supuestas irregularidades o retrasos en la tramitación, resolución o ejecución de lo resuelto en procesos judiciales.

De igual forma se ha tramitado una reclamación en la que lo pretendido era lograr la paralización por la administración de la ejecución de una sentencia dictada en el orden contencioso-administrativo hasta la resolución de un recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra dicha sentencia o hasta la resolución de la petición de suspensión de la ejecución formulada en dicho recurso de amparo.

También se han recibido a lo largo del año 2008 diversas reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de algunas notarías y de los registros civil y de la propiedad, en concreto 13 quejas. Todas ellas han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

Y como ha tenido ocasión de poner de relieve esta institución de forma reiterada en otros informes, siguen llegando a la misma reclamaciones de los ciudadanos relacionadas con la actuación profesional de abogados y procuradores y sus respectivos colegios. En total se han tramitado 15 reclamaciones relacionadas con estas cuestiones.

Tal y como se indicó en el Informe Anual correspondiente al año 2007, en las reclamaciones dirigidas contra los abogados y procuradores designados por los reclamantes no es posible la intervención de esta institución, dado el carácter privado de la relación que une a un abogado o procurador con su cliente.

No obstante, cuando el ciudadano extiende su reclamación a la actuación de los respectivos Colegios de abogados o de procuradores, la competencia de esta institución vendrá determinada por la dependencia de dichos órganos colegiales de la Administración autonómica en los términos que concreta el art. 18 del vigente Estatuto de Autonomía.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que los colegios de abogados o de procuradores en el ejercicio de algunas de sus funciones prestan un servicio público y, en consecuencia, su actuación en este caso puede caer dentro del ámbito de supervisión de esta institución cuando tales órganos colegiales tienen su sede en Castilla y León. No obstante, la cuestión a resolver en estos supuestos es determinar si esa supervisión es posible cuando el

servicio que prestan no tiene ninguna vinculación con las competencias de la Comunidad Autónoma (guardias, justicia gratuita, etc.).

En otro orden de cosas, todas las reclamaciones planteadas en materia de régimen penitenciario o relativas a la actuación de la administración penitenciaria se han remitido al Defensor del Pueblo. En concreto, han sido 9 los expedientes que en relación con esta materia se han remitido a la citada Defensoría.

Y en fin, a lo largo del presente año se han formulado 2 reclamaciones relacionadas con el derecho a litigar gratuitamente; 1 queja en la que el reclamante formulaba una solicitud de asesoramiento y que encerraba también en último término una disconformidad con una resolución judicial; 2 han sido las reclamaciones en las que se aludía a cuestiones de índole estrictamente privada; 1 estaba relacionada con el retraso en el cobro de los honorarios correspondientes por la intervención de peritos en procesos judiciales, otra relacionada con la actuación de la policía judicial y en otra de las reclamaciones se formulaba una solicitud de aplazamiento de la ejecución de una orden de desahucio.

En ocasiones en las quejas presentadas en esta área se plantean varias cuestiones y ello hace que puedan tener su reflejo en distintos apartados del área A de este Informe, lo que en ningún caso altera el total de las recibidas que, como se ha indicado, han sido 94.

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Bajo este epígrafe se engloban tanto reclamaciones relacionadas con irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales o con la ejecución de sentencias como las relativas a un desacuerdo o disconformidad de los reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés. Estas cuestiones, como ha quedado expuesto más arriba, son las que año tras año dan lugar a un mayor número de reclamaciones por parte de los ciudadanos (49 en total) pese a que éstos son cada vez más conscientes de las limitaciones de esta institución para intervenir en este tipo de asuntos.

1.1. Irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales.

Entre las reclamaciones relacionadas con irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos cabe citar, entre otras, las registradas con los números de referencia **20080016**, **20080160** y **20080423**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de tramitación de las denuncias que había formulado en relación con diversas llamadas telefónicas recibidas y que el interesado relacionaba con la información publicada en una página de Internet en la que aparecía su número de teléfono.

La citada reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo, constatando dicha Defensoría que las Diligencias previas a que habían dado lugar las denuncias formuladas o alguna de ellas estaban pendientes de la práctica de ciertas actuaciones, entre otras la averiguación por la policía del domicilio de la persona titular del teléfono desde el que se había efectuado una de las llamadas, sin que a la fecha de cierre de este Informe conste el archivo de las actuaciones por parte del Defensor del Pueblo.

En el expediente **20080160** el reclamante, tras haber formulado una denuncia por estafa ante un Juzgado, mostraba su disconformidad con el archivo de unas diligencias penales sin haberle notificado el auto por el que se acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias.

En este caso, el Defensor del Pueblo acordó el archivo de las actuaciones aclarando al reclamante la imposibilidad de su intervención ante una resolución judicial e indicándole, entre otros extremos, que para poder formular el oportuno recurso contra una resolución judicial era precisa la personación en la causa del reclamante. De igual forma, le informó de la posibilidad que tenía de acudir a un abogado de su libre elección o solicitar información al Colegio de Abogados de su provincia para la designación de un abogado del turno de oficio, de concurrir los requisitos necesarios para ello.

Y, en fin, en el tercero de los expedientes mencionados (**20080423**) se aludía al retraso en el que había incurrido un juzgado para resolver una autorización de venta de un inmueble propiedad, en parte, de una persona judicialmente incapacitada.

En este caso el Defensor del Pueblo, al que fue remitida la citada reclamación, tras las investigaciones realizadas, constató que con fecha 15 de abril de 2008 se había concedido la autorización solicitada, autorización que igualmente había sido notificada al interesado, lo que determinó el archivo del expediente en aquella institución.

1.2. Retrasos e irregularidades en la ejecución de resoluciones judiciales

No es extraño que esta institución reciba reclamaciones de ciudadanos que se han visto inmersos en un procedimiento judicial cuya resolución definitiva, según sus manifestaciones, no ha sido ejecutada. En total, en este apartado han sido 6 las reclamaciones formuladas a lo largo del año 2008.

Ahora bien, esa falta de ejecución no siempre es imputable a los órganos judiciales que la han dictado. En efecto, debe tenerse en cuenta que en algunos órdenes jurisdiccionales la ejecución debe ser instada por las partes dada la naturaleza rogada de dichos órdenes jurisdiccionales, extremo que en ocasiones no es conocido por los ciudadanos que se dirigen a esta Procuraduría. Así ocurría en los expedientes **20081344**, **20081345** y **20081362**,

relacionados con la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia y con la actuación, en dicha ejecución, de un perito designado por el Juez para ello.

Cabe citar también los registrados con los números de referencia **20081576**, **20081707** entre otros, en los que la cuestión planteada por los reclamantes guardaba relación con problemas relacionados con la falta de ejecución de resoluciones judiciales o con un retraso en dicha ejecución.

En el primero de los expedientes citados se aludía a la falta de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el año 2005 sin que en la fecha de presentación de la reclamación ante esta Procuraduría el reclamante hubiera sido resarcido de los daños que al parecer había sufrido y a cuya indemnización había sido condenada la Administración contra la que se formuló el recurso contencioso-administrativo estimado en aquella sentencia.

En el expediente **20081707** se aludía, en palabras de los reclamantes, a antecedentes de oscurantismo y dejación en la ejecución de sentencias por parte de una corporación local, citándose en la reclamación dos sentencias en concreto.

Ambas quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo. En el primero de los casos mencionados, dicha Defensoría solicitó al reclamante información complementaria sin que en la fecha de cierre de este Informe se conozcan los trámites posteriores que dicha reclamación haya seguido.

De igual forma, en el segundo de los expedientes citados, el Defensor del Pueblo solicitó al reclamante, para una mejor comprensión de las cuestiones que planteaba, la remisión de un escrito en el que se aclarase la pretensión formulada, deslindando las distintas cuestiones planteadas de forma sucinta y precisa así como una copia de las sentencias mencionadas en la reclamación.

Además, en este caso, la citada Defensoría trasladó al interesado una serie de apreciaciones relacionadas con su ámbito de competencias, aclarándole la imposibilidad de interferir en los procedimientos judiciales e indicándole que la posible intervención de la institución no suspendería, en ningún caso, los plazos previstos en las normas vigentes para interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que pudiera estimar oportunos ni la ejecución de las resoluciones o actos afectados.

Finalmente, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se ha sabido que el Defensor del Pueblo ha procedido al archivo del expediente al no recibir ninguna comunicación del interesado.

1.3. Disconformidad con resoluciones judiciales

La mayoría de las quejas recibidas a lo largo del año 2008 en relación con el funcionamiento de los órganos judiciales, reflejan una total disconformidad de los reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en procesos en los que los mismos tenían algún interés (en total, 22 reclamaciones).

En concreto, pueden citarse, entre otros, los expedientes **20080015** (relativo a la denegación del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente), **20080208** (en el que el reclamante mostraba su disconformidad con una sentencia condenatoria dictada en un juicio de faltas), **20080827** (en el que se aludía a una sentencia dictada en el orden social y que según la reclamación impedía o dificultaba la conciliación de la vida laboral y familiar del reclamante).

En todos los casos mencionados, las reclamaciones fueron rechazadas dada la evidente falta de competencias de esta institución para revisar lo resuelto por los tribunales de justicia y así se aclaró a los reclamantes trasladándoles el contenido del art. 117 de la Constitución en el que se recoge, entre otros, el principio de independencia con el que en el desarrollo de su función jurisdiccional actúan Jueces y Magistrados, y se contempla la atribución en exclusiva a dichos órganos de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

2. ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SUS RESPECTIVOS COLEGIOS

Salvo error, han sido 15 las reclamaciones recibidas durante el año 2008 que pueden englobarse bajo este epígrafe.

Al igual que el pasado año, son más numerosas las quejas relacionadas con la actuación de los Abogados que con la actuación de los procuradores de los tribunales. A juicio de esta institución ello obedece a la distinta naturaleza de la función desarrollada por dichos profesionales. En concreto, es el abogado quien ejerce la función de defender (y, en ocasiones también, la de representar) a sus clientes y es en el ejercicio de esa función donde surgen las mayores discrepancias de los ciudadanos, especialmente cuando no han obtenido en el pleito planteado una resolución favorable a sus intereses.

Ahora bien, no siempre es este el contenido de las reclamaciones, pues son varias las recibidas en relación con los honorarios que cobran dichos profesionales por el ejercicio de su profesión.

En todos estos supuestos, es decir, cuando las reclamaciones se plantean en relación con la actuación de un abogado o procurador por parte de sus clientes, esta institución se ve obligada a rechazarlas dada la naturaleza privada de la relación que vincula a estos últimos con su letrado.

No obstante, cuando las reclamaciones se extienden también a los respectivos Colegios profesionales o son formuladas directamente frente a un Colegio de abogados o de procuradores, son remitidas, por lo general, al Defensor del Pueblo.

Entre las reclamaciones presentadas se considera oportuno mencionar las registradas con los números **20082224**, **20080637**, **20080769** y **20081091**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta que le reclamaba su abogado.

La queja fue rechazada por el hecho de que en relación con la corrección o no de dicha minuta ya se había pronunciado un Juzgado ante el procedimiento seguido en contra del interesado y promovido por su letrado y ello por aplicación de lo establecido en el art. 117 de la Constitución Española y en la Ley 2/94 reguladora de esta institución.

Además, se aclaró al interesado que aunque no se hubiese seguido dicho proceso, tampoco sería posible la intervención de esta institución dada la naturaleza privada de la relación que une a un abogado con su cliente.

El reclamante en el expediente **20080637** mostraba su disconformidad con la actuación de un Colegio de Abogados con sede en una capital de provincia de esta Comunidad Autónoma que, a su juicio, le había denegado orientación jurídica gratuita incumpliendo lo establecido o contemplado en el Convenio firmado por la Fundación Once, el Consejo General de la Abogacía y el Cermi para favorecer el ejercicio de los derechos, la protección jurídica y la no discriminación de las personas con discapacidad y sus familias.

Con la finalidad de decidir sobre la tramitación a seguir, esta institución solicitó al interesado información complementaria en relación con las cuestiones planteadas en su reclamación (razones de la denegación y forma de la misma, si se había dirigido algún escrito al Colegio en cuestión y extremos en relación con los que se había formulado la solicitud de orientación jurídica). El reclamante no contestó a la citada solicitud de información, lo que determinó el archivo del citado expediente.

Esta institución remitió al Defensor del Pueblo el expediente **20080769** al constatar que la reclamación se formulaba en relación con la actuación de un Colegio de Abogados tras haber recibido una denuncia formulada por el interesado contra uno de sus colegiados. En concreto, el Colegio dirigió un escrito al reclamante por correo ordinario en el que se señalaba un día concreto para la ratificación de su denuncia y la aclaración, en su caso, de los datos que se le pudieran solicitar. Dicho escrito fue recibido por el interesado en una fecha posterior a la señalada para la comparecencia. El Colegio en cuestión procedió sin más al archivo de las actuaciones.

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, esta Defensoría, tras la oportuna tramitación constató que la notificación, en el caso examinado, no se había realizado con arreglo a lo establecido en la normativa vigente y en concreto con arreglo a lo establecido expresamente en el apartado 1 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que las notificaciones se efectúen por medios que permitan tener constancia de su recepción por el interesado y que la acreditación de las notificaciones se incorpore a los expedientes.

Por ello, el Defensor del Pueblo dirigió al Decano del Colegio de Abogados en cuestión un recordatorio de deberes legales para que se adoptasen las medidas oportunas para garantizar a los ciudadanos que, con ocasión de la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a la normativa citada, la práctica de las notificaciones se realizase cumpliendo los requisitos exigidos en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, ya citada.

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe se ha sabido que la citada Defensoría se ha dirigido nuevamente al Colegio de abogados en cuestión recordándole el contenido del art. 63 de la Ley 30/92, de conformidad con el cual son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y que la anulabilidad se determina cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, lo que a juicio del Defensor del Pueblo ocurría en el caso analizado al haberse acordado el archivo del expediente, dando por concluido el plazo en el que se requería a la denunciante para ratificar su denuncia y aclarar datos e información, sin que la Junta de Gobierno tuviera pruebas o constancia de que la persona interesada había recibido en tiempo y forma el requerimiento remitido.

Esta última comunicación fue enviada en atención al contenido de la respuesta facilitada por el Colegio en cuestión en relación con el recordatorio de deberes legales formulado, dado que únicamente se indicaba que la Junta de Gobierno quedaba enterada de dicho recordatorio y no aclaraba las consecuencias que el mismo había tenido en el procedimiento que motivó la queja en cuestión.

Y, en fin, en el cuarto de los expedientes mencionados, el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación de su abogado y con la respuesta de los órganos colegiales correspondientes ante la denuncia formulada. Dicha queja fue remitida al Defensor del Pueblo y archivada por la citada institución.

Para concluir este epígrafe interesa destacar los expedientes **20080390** y **20082150**.

En el primero de dichos expedientes se aludía al modelo de hoja de encargo profesional elaborado por un Colegio de Abogados, hoja que según el reclamante infringía la

normativa sobre protección de consumidores porque, a su juicio, entre otros extremos, excluía el presupuesto previo previsto en el Decreto 180/2001, de 28 de junio, por el que se regula el derecho de los consumidores y usuarios al presupuesto previo de los servicios que se les oferten. De hecho, el interesado se había dirigido, entre otros organismos, al correspondiente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en relación con dicha cuestión y, en síntesis, no estaba de acuerdo con la respuesta recibida.

Tras la admisión a trámite de la queja se solicitó información a la Consejería de Justicia e Interior en dos ocasiones y, tras recibir y analizar la citada información se procedió, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, al archivo del expediente al entender esta institución, en resumen, que la citada hoja de encargo no tenía por destinatarios finales a los consumidores o usuarios del servicio al tratarse de un modelo que el Colegio correspondiente ponía a disposición de sus colegiados para su utilización voluntaria.

A juicio de esta Procuraduría, parecía más que evidente que en el supuesto planteado en la reclamación no podía hablarse de una relación de consumo entre el Colegio y los consumidores finales.

Además, con la citada hoja de encargo, entre otros extremos, se intentaba dar cumplimiento a las exigencias derivadas del contenido del art. 13.9 b) del Código Deontológico de la Abogacía, de acuerdo con el cual el Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento de su cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o las bases para su determinación.

Por otro lado, saliendo al paso de algunas de las manifestaciones reflejadas en la queja, esta institución, tras examinar el modelo de hoja de encargo en cuestión, entendió que del mismo no resultaba la imposición a los consumidores de la decisión arbitral del Colegio en caso de discrepancias. En este sentido, parecía claro que era el Letrado, si voluntariamente decidía hacer uso de la citada hoja de encargo, el que aceptaba el arbitraje de la Junta de Gobierno, pero ello, a juicio de esta Procuraduría, no impedía al cliente acudir a otras vías y así se desprendía de la citada hoja de encargo dado que en la misma se indicaba el acatamiento por el Letrado de la decisión arbitral del Colegio siempre que el cliente no hubiese optado por ejercitar la impugnación en la vía judicial.

Esta parecía, por otra parte, la única conclusión posible si se tomaban en consideración las funciones que el Estatuto General de la Abogacía atribuye a los Colegios de abogados, entre ellas la de intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes, y ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sometan, así como promover y participar en instituciones de arbitraje y resolver las discrepancias que puedan surgir en relación

con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

Por otro lado, a juicio de esta institución la citada hoja de encargo, cuando se opta por ella, sustituye al presupuesto previo porque viene a llenar sus funciones, aunque dicha situación sólo puede producirse cuando el abogado opta por el uso de aquella y el cliente así lo acepta. De hecho, el art. 4 ñ) del citado Estatuto General de la Abogacía cita como términos equivalentes los de presupuesto y notas de encargo.

Así mismo, el art. 37 de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia reconoce a los ciudadanos el derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago. De ahí, que según ese mismo precepto, los Abogados y Procuradores estén obligados a entregar a sus clientes un presupuesto previo y para dicha finalidad, según dicho artículo se regulará y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

Por último, según la información facilitada a esta institución, la administración, dentro del respeto a las competencias atribuidas a los Colegios de Abogados, iba a comunicar al Colegio afectado la conveniencia de revisar la hoja de encargo puesta a disposición de sus colegiados.

Todas estas apreciaciones fueron trasladadas por esta institución al interesado, acordando, tras dicha comunicación, el archivo del expediente al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración en el supuesto analizado.

En el expediente **20082150** el reclamante formulaba su queja contra un Colegio de Procuradores de los Tribunales en relación con el sistema de financiación del citado Colegio. En concreto, se aludía a un acuerdo colegial en el que se establecía una nueva forma de financiación (además del sistema de pólizas y la cantidad fija que anualmente satisfacía cada colegiado). Como consecuencia de esa nueva forma de financiación denominada “aportación mínima” el colegiado que no cubriera con las pólizas cobradas en sus procedimientos una cantidad mínima de 1000 ó 800 € (según se ejerza en el partido judicial de la capital de la provincia o en los restantes partidos judiciales de la misma) debía abonarla con su propio patrimonio.

El reclamante entendía que con dicho sistema, entre otros extremos, se vulneraba el principio de igualdad jurídica, al crear una clase privilegiada que no tiene que efectuar esa aportación mínima con sus propios ingresos, mientras que otra clase desfavorecida tendrá que pagar una cuota con unos ingresos que no ha tenido.

La citada reclamación fue enviada al Defensor del Pueblo, y recibido su acuse de recibo, se ha procedido al archivo de las actuaciones por esta Procuraduría. No obstante, con posterioridad al cierre del presente Informe se ha conocido que el Defensor del Pueblo ha archivado sus actuaciones al entender, entre otros extremos, que los acuerdos de las Juntas Generales, tomados legalmente, como ocurría en el caso examinado, son obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de su derecho a impugnarlos.

3. JUSTICIA GRATUITA

Han sido 2 las reclamaciones recibidas en esta institución directamente relacionadas con el derecho reconocido en el art. 119 de la Constitución, de acuerdo con el cual "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

En concreto, deben citarse en este momento los expedientes **20080015**, **20080222**.

El expediente **20080015** ya ha sido mencionado en otro apartado de este Informe -el relativo a disconformidades con el contenido de resoluciones judiciales-, en atención al hecho de que en esta ocasión, aunque la queja se refería a la denegación del reconocimiento del derecho a justicia gratuita, la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita había sido confirmada por un órgano judicial al desestimar la impugnación formulada en su contra por el reclamante.

Precisamente por ello, dicha queja fue rechazada directamente por esta Procuraduría.

En el expediente **20080222**, que fue remitido al Defensor del Pueblo, el reclamante manifestaba que tras recibir una demanda en su contra, había solicitado asistencia jurídica gratuita en una comparecencia que había tenido lugar en el Juzgado del que procedía el traslado de la demanda que le había sido conferido. Unos días después efectuó esa misma solicitud en la oficina del correspondiente Colegio de Abogados. Según indicaba el reclamante, transcurrido un tiempo y tras un período de baja por enfermedad, se encontró en los cajones de su mesa de trabajo una sentencia condenatoria en rebeldía y el señalamiento de una nueva vista. Al comparecer en el acto del juicio sin abogado ni procurador no se le permitió hablar y, según la reclamación presentada, fue condenado nuevamente en rebeldía y le trasladaron una resolución denegatoria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Defensor del Pueblo comunicó al interesado, entre otros extremos, la suspensión de su intervención al encontrarse pendiente de un procedimiento judicial el asunto planteado en la reclamación.

4. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La situación de las personas condenadas a penas privativas de libertad o respecto de las que se ha acordado la medida de prisión provisional o una medida de seguridad de internamiento mueve a los propios internos y, en ocasiones también, a sus familiares a dirigirse a esta institución con la finalidad, entre otras, de conseguir una mejora de sus condiciones, su traslado de centro penitenciario, la obtención de informes relacionados con algún recluso o hasta un adecuado tratamiento médico. Además, en ocasiones son ciudadanos no sometidos a medidas de privación de libertad los que se dirigen a esta institución al no estar de acuerdo con la ubicación prevista para la construcción de nuevos centros penitenciarios.

En total, han sido 9 los expedientes de queja recibidos en la institución a lo largo del año 2008 que guardan relación directa o indirecta con esta materia.

En concreto, se considera oportuno hacer referencia a los registrados con los números de referencia **20080350** y **20080771**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante aludía a la situación de su hijo interno en un centro penitenciario en Perú. En concreto, en la reclamación se indicaba que desde hacía unos siete meses no conocía su situación real y además mostraba su temor por el hecho de que su hijo no estuviera recibiendo el adecuado tratamiento médico, hubiese sido trasladado de centro y se estuvieran impidiendo las comunicaciones con su familia.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo y tras las investigaciones desarrolladas por dicha Defensoría se constató que el preso había sido trasladado a otro centro penitenciario más moderno aunque situado en una zona con poca cobertura telefónica, lo que hacía que las comunicaciones por esa vía fueran difíciles. Además se tuvo conocimiento de que en la última visita consular al penal en cuestión se había constatado por un funcionario del consulado que el recluso se encontraba en buen estado de salud. De igual forma se constató por el consulado, mediante una conversación telefónica sostenida con el Director del establecimiento penitenciario, que en el centro se tenía conocimiento de la dolencia que padecía el interno y que estaba recibiendo el adecuado tratamiento médico.

Desde el punto de vista procesal, todavía no se había dictado sentencia en el proceso en el que se encontraba implicado.

Con ello, el Defensor del Pueblo dio por concluidas sus actuaciones, tras informar al reclamante del resultado de las mismas.

En el expediente **20080771** el reclamante como tutor o titular de la patria potestad prorrogada respecto de un hijo suyo interno en el módulo de psiquiatría de un centro penitenciario con sede en esta Comunidad Autónoma y judicialmente incapacitado se dirigió a la

institución solicitando ayuda al no haber logrado obtener un informe sobre el estado mental de su hijo y ello con la finalidad de que esta Procuraduría se dirigiera al centro penitenciario en cuestión para la obtención de dicho informe, imprescindible –según la reclamación- para solicitar plaza en un centro de atención a personas con discapacidad, todo ello en atención a la fecha en que el interno sería puesto en libertad.

Al igual que en el caso anterior, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, constatando éste, tras la investigación desarrollada, que desde el propio centro penitenciario se había efectuado un seguimiento exhaustivo del interno y que había sido la propia administración penitenciaria la que había elaborado los oportunos informes y había notificado a los tutores la posibilidad de un internamiento judicial civil no voluntario del recluso, conforme a lo establecido en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, los tutores habían aceptado finalmente el ingreso judicial no voluntario para cuando terminara la ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta a su hijo.

Antes de concluir este apartado se considera oportuno mencionar el expediente **20080090** citado en el Informe correspondiente al año 2007. En dicho expediente se reflejaba la disconformidad de su autor con la construcción de un centro penitenciario en una provincia de esta Comunidad Autónoma.

Dicha queja fue remitida al Defensor del Pueblo, al igual que había ocurrido con otra reclamación de idéntico contenido que se había recibido en el año 2007. La citada Defensoría tras las actuaciones pertinentes procedió al cierre del expediente al no estimar concurrentes las circunstancias de imprevisión, injusticias e irregularidades manifestadas en la queja en cuestión.

5. COLEGIOS NOTARIALES, REGISTRO CIVIL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Son 13 los expedientes que se incluyen bajo este epígrafe, y en ellos se plantean distintas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de notarías, registros civiles y registros de la propiedad. Todos ellos fueron remitidos al Defensor del Pueblo dado que los órganos citados no forman parte de la administración autonómica o local de esta Comunidad Autónoma.

En relación con el funcionamiento de notarías y registros de la Propiedad, cabe citar a título de ejemplo los expedientes **20081514** y **20081811**. En ambas reclamaciones se aludía al cobro indebido de honorarios por parte de un notario y un registrador de la propiedad al no haberse aplicado las bonificaciones previstas en la legislación vigente para supuestos como el planteado en dichas reclamaciones en relación con los gastos notariales y de registro. Ambos expedientes se encuentran en trámite en el Defensor del Pueblo.

Y, en fin, en el expediente **20080872** se aludía al retraso en el que se había incurrido en la resolución de un recurso interpuesto por el reclamante contra un Auto dictado por un

Registro Civil con sede en esta Comunidad Autónoma, denegando el cambio de lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos. Dicho recurso, según la reclamación, se había interpuesto en mayo de 2007 y un año después, y pese a haberse presentado un nuevo escrito solicitando información en relación con su estado de tramitación no había sido resuelto. Según la información facilitada por el Defensor del Pueblo, al que fue remitida dicha reclamación, el recurso se encontraba pendiente de estudio por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar la correspondiente resolución. No obstante, al cierre de este informe dicha Defensoría proseguía con sus investigaciones.

6. ASESORAMIENTO

En el expediente **20080498** se planteaba una petición de asesoramiento que fue rechazada por esta institución por razones obvias aunque en la queja también se reflejaba la disconformidad del reclamante con una resolución judicial. En concreto, en dicha reclamación se aludía a un procedimiento judicial en el que la cuestión controvertida era la propiedad de un terreno. Dicho procedimiento judicial había sido resuelto sin que el contenido de la resolución judicial dictada hubiera logrado satisfacer los intereses de la persona que acudió a esta institución. El reclamante, a juicio de esta Procuraduría, concretaba su pretensión en una petición de asesoramiento a fin de que se le indicase la forma de proceder y el procedimiento judicial al que podía acudir para que la legalidad que entendía vulnerada pudiera ser restablecida, aunque indudablemente también reflejaba en último término una disconformidad con el contenido de la resolución judicial citada.

Teniendo en cuenta el contenido de la citada reclamación, se rechazó su admisión a trámite, aclarando al interesado que la existencia de un pronunciamiento judicial impedía la intervención de esta institución. Por otro lado, no se trasladaron al interesado indicaciones en relación con el procedimiento al que podría acudir tal y como se pretendía en la reclamación, dado que el asesoramiento que presta esta institución a los ciudadanos que se dirigen a la misma, únicamente se extiende a la aclaración de cuestiones formales referentes a la presentación del escrito de queja así como a la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada en la misma, sin que pueda comprender consultas que requieren un asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no constituyan queja frente a la actuación de la Administración.

Pasado un tiempo, el reclamante acudió de nuevo a la institución, planteando cuestiones similares a las reflejadas en la reclamación antes citada. Ello dio lugar a la apertura de un nuevo expediente (**20081708**) en el que a la vista de lo manifestado por el interesado y entendiendo que la reclamación se centraba, en esta ocasión, en la actuación de organismos dependientes del Gobierno Central (registro de la propiedad y catastro), se acordó su traslado

al Defensor del Pueblo. Ahora bien, la citada Defensoría consideró que no era posible su intervención dada la existencia de un pronunciamiento judicial en relación con los extremos planteados en el expediente en cuestión.